

## **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Clara Altagracia Grullón.

**Abogados:** Licdos. Rafael Tilson Pérez y Juan Alberto Torres.

**Recurrido:** Aida Altagracia Alcántara de Soler.

**Abogada:** Dra. Dora Yesenia Vásquez.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Altagracia Grullón, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 175289, serie 1ra., domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la Avenida San Vicente de Paúl núm. 250, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Tilson Pérez por sí y por el Licdo. Juan Alberto Torres, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Vásquez Collado en representación de la Dra. Dora Yesenia Vásquez, abogada de la parte recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

**A**Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre del año 1999, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2000, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2000, suscrito por la Licda. Dora Yisenia Vásquez Suazo, abogada de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Clara Altagracia Grullón, contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se declara nula la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, incoada por la señora Clara Altagracia Grullón contra la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, por todos los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se rechaza de igual manera el pedimento de la parte demandada Sra. Aida Altagracia Alcántara de Soler, en el sentido de que se condene a la parte que sucumbe al pago de las costas en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara inadmisibles de oficio, por los motivos expuestos, los recursos de apelación interpuestos por Clara Altagracia Grullón contra las sentencias 0668 de fecha 19 de septiembre del año 1995, sin número de fecha 31 de agosto del 1995 y 748 de fecha 5 de septiembre del año 1996 dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de Aida Altagracia Alcántara de Soler; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Clara Altagracia Grullón, contra la sentencia núm. 0667 de fecha 19 de septiembre del año 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en favor de Aida Altagracia Alcántara de Soler, por los motivos señalados precedentemente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 0667 de fecha 19 de septiembre del año 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Clara Altagracia Grullón al pago de las costas del procedimiento, sin distracción@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** ATotal@ desnaturalización de los hechos de la causa, y falsa aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley 834 (insuficiencia de motivos; falta de base legal); **Segundo Medio:** Falta de instrucción del proceso, inobservancia de la forma.- Violación al derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, letra Aj@ de la Constitución de la República), violación de la ley; falta de base legal; **Tercer Medio:** Inaplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; inobservancia del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; motivos insuficientes, falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no

admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clara Altagracia Grullón contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)